

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de España, relativo a la asistencia del Fondo Especial, firmado en Madrid el 30 de junio de 1965.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado Español
Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

Por cuanto el día 30 de junio de 1965 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Fondo Especial en Europa, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de España, relativo a la asistencia del Fondo Especial, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Considerando que el Gobierno de España ha presentado una solicitud de asistencia al Fondo Especial de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1.240 (XIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Considerando que el Fondo Especial está dispuesto a prestar a dicho Gobierno tal asistencia con el objeto de promover el progreso social y elevar el nivel de vida, así como de impulsar el desarrollo económico, social y técnico de España.

El Gobierno y el Fondo Especial han concertado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

ARTÍCULO I

Asistencia que ha de prestar el Fondo Especial

1. El presente Acuerdo comprende las condiciones bajo las cuales el Fondo Especial prestará asistencia al Gobierno, y además establece las condiciones fundamentales que regirán la ejecución de los proyectos.

2. El Gobierno, el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución convendrán por escrito en un Plan de Operaciones para cada proyecto. Los términos del presente Acuerdo serán aplicables a cada uno de los Planes de Operaciones.

3. El Fondo Especial se compromete a proporcionar las sumas que en cada Plan de Operaciones se especifiquen para la ejecución de los proyectos descritos en el mismo, con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables de los órganos competentes de las Naciones Unidas, sobre todo en conformidad con la resolución 1.240 (XIII) de la Asamblea General y a reserva de que se disponga de los fondos necesarios.

4. El cumplimiento previo por parte del Gobierno de aquellas obligaciones que se hayan especificado en cada Plan de Operaciones como necesarias para la ejecución de un proyecto será requisito indispensable para que el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo. En caso de darse comienzo a la ejecución de un proyecto, antes de que el Gobierno haya cumplido con cualquiera de las anteriores obligaciones relacionadas con el mismo, tal ejecución podrá darse por terminada o ser suspendida a discreción del Fondo Especial.

ARTÍCULO II

Ejecución de los proyectos

1. Las Partes convienen por el presente en que cada proyecto será ejecutado o administrado en nombre del Fondo Especial por un Organismo de Ejecución, al cual se abonarán, mediante acuerdo entre el Fondo Especial y dicho Organismo de Ejecución, las sumas a que se refiere el artículo I *supra*.

2. El Gobierno conviene en que, al llevar a cabo un proyecto la situación del Organismo de Ejecución con respecto al Fondo Especial será la de un contratista independiente. En consecuencia, el Fondo Especial no será responsable de los actos u omisiones del Organismo de Ejecución o de las personas que

presten servicios por cuenta de este último. El Organismo de Ejecución no será responsable de los actos u omisiones del Fondo Especial o de las personas que presten servicios por cuenta de este último.

3. Todo acuerdo entre el Gobierno y un Organismo de Ejecución acerca de la ejecución de un proyecto del Fondo Especial estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo y precisará el asentimiento previo del Director General.

4. El Fondo Especial o el Organismo de Ejecución seguirán siendo propietarios de todo el equipo, materiales, suministros y otros bienes de su pertenencia que puedan ser utilizados o proporcionados por ellos, o por uno de ellos, para la ejecución de un proyecto, hasta que el título de propiedad sea cedido al Gobierno en los términos y condiciones que se convengan de común acuerdo entre el Gobierno y el Fondo Especial o el correspondiente Organismo de Ejecución.

ARTÍCULO III

Información sobre los proyectos

1. El Gobierno deberá proporcionar al Fondo Especial los documentos, cuentas, registros, estados y demás información pertinente que este último pueda solicitar sobre la ejecución de cualquier proyecto o para demostrar que éste sigue siendo realizable y conveniente, o que el Gobierno ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo.

2. El Fondo Especial se compromete a mantener informado al Gobierno de la marcha de las operaciones relativas a los proyectos que se ejecuten en virtud del presente Acuerdo. Cualquiera de las Partes tendrá el derecho en todo momento de observar la marcha de las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo.

3. Una vez terminado un proyecto, el Gobierno deberá poner a disposición del Fondo Especial, a solicitud de éste, toda información relativa a las ventajas obtenidas del proyecto y a las actividades emprendidas para promover las finalidades del mismo, y permitirá que el Fondo Especial examine la situación.

4. El Gobierno pondrá, asimismo, a disposición del Organismo de Ejecución toda la información relativa a un proyecto que sea necesaria o conveniente para la ejecución de tal proyecto, así como toda la información necesaria o conveniente para poder realizar después de terminado el proyecto una evaluación de las ventajas obtenidas del proyecto y de las actividades emprendidas para promover las finalidades del mismo.

5. Las Partes se consultarán entre sí sobre la publicación, según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto o a las ventajas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO IV

Participación y contribución del Gobierno en la ejecución de los proyectos

1. El Gobierno participará y cooperará en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Acuerdo. Tomará, en particular, todas las medidas que de su parte requiera el Plan de Operaciones de cada proyecto, incluida la aportación de los materiales, equipo, suministros, mano de obra y servicios profesionales que puedan obtenerse en el país.

2. Si así lo dispone el Plan de Operaciones, el Gobierno pagará o dispondrá que se pague al Fondo Especial en la cuantía especificada en el Plan de Operaciones las sumas necesarias para sufragar el coste de la mano de obra, materiales, equipo y suministros que puedan obtenerse en el país.

3. Las sumas que se paguen al Fondo Especial, de conformidad con el párrafo precedente, se depositarán en una cuenta designada al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas, y serán administradas conforme a las disposiciones pertinentes del reglamento financiero del Fondo Especial.

4. Cualquier suma que quede en el haber de la cuenta designada en el párrafo precedente, en el momento de estar terminado un proyecto de conformidad con el Plan de Operaciones, será reembolsada al Gobierno después de deducir el importe de todas las obligaciones no liquidadas existentes al término del proyecto.

5. Cuando sea oportuno, el Gobierno expondrá en cada proyecto señales adecuadas que sirvan para indicar que tal proyecto se ejecuta con la asistencia del Fondo Especial y del Organismo de Ejecución.

ARTÍCULO V

Facilidades locales que el Gobierno habrá de dar al Fondo Especial y al Organismo de Ejecución

1. Además del pago mencionado en el parrafo 2 del articulo IV *supra*, el Gobierno ayudará al Fondo Especial y al Organismo de Ejecución a ejecutar los proyectos pagando, o disponiendo el pago, de las siguientes facilidades locales necesarias para llevar a cabo el programa de trabajo especificado en el Plan de Operaciones:

- a) Los gastos de subsistencia, locales de los expertos y demás personal que el Fondo Especial o el Organismo de Ejecución hayan adscrito al país en virtud de presente Acuerdo, según se especifique en el Plan de Operaciones del proyecto;
- b) Los servicios de personal administrativo y de oficina local, incluido el personal local de Secretaría, intérpretes y traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;
- c) El transporte dentro del país del personal, suministros y equipo;
- d) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales;
- e) Cualesquiera sumas que el Gobierno esté obligado a pagar.

2. Las sumas que hayan de satisfacerse en virtud de las disposiciones del presente artículo serán pagadas al Fondo Especial y administradas de conformidad con las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo IV.

3. Cualesquiera de los servicios y facilidades locales mencionados en el párrafo primero *supra*, cuyo pago no sea hecho por el Gobierno al Fondo Especial, serán proporcionados en especie por el Gobierno en la medida especificada en el Plan de Operaciones.

4. El Gobierno se compromete, asimismo, a proporcionar en especie los siguientes servicios y facilidades locales:

- a) Las oficinas y otros locales necesarios;
- b) Facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional ocupado en el proyecto.

5. El Gobierno se compromete a proporcionar toda la asistencia que esté en condiciones de prestar con el objeto de encontrar viviendas adecuadas para el personal internacional adscrito al país en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Relación con la asistencia procedente de otras fuentes

En el caso de que una de ellas obtenga asistencia de otras fuentes para la ejecución de un proyecto, las Partes celebrarán consulta entre sí y con el Organismo de Ejecución a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que el Gobierno reciba. Las obligaciones que el presente Acuerdo impone al Gobierno no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el Gobierno en la ejecución de un proyecto.

ARTÍCULO VII

Utilización de la asistencia

El Gobierno hará cuanto esté a su alcance por sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución, y utilizará esa asistencia para los fines a que esté destinada. Con este objeto, el Gobierno adoptará las medidas que se estipulan en el Plan de Operaciones.

ARTÍCULO VIII

Facilidades, privilegios e inmunidades

1. El Gobierno, en relación con los proyectos de asistencia del Fondo Especial, aplicará a las Naciones Unidas y a sus Organos, incluyendo el Fondo Especial, y a cualquier Organismo de Ejecución, a sus propiedades, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones sobre privilegios e inmunidades comprendidas en este artículo.

2. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el Fondo Especial, y cualquier Organismo de Ejecución, así como sus funcionarios y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se

realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente ejecución de los proyectos. En particular les concederá los derechos y facilidades siguientes:

- a) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios;
- b) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;
- c) Derecho de circular libremente dentro del país y de entrar en él o salir del mismo en la medida necesaria para la adecuada ejecución del proyecto;
- d) Tipo de cambio legal más favorable;
- e) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros relacionada con el presente Acuerdo, así como para su exportación ulterior;
- f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes de uso o consumo personal pertenecientes a los funcionarios del Fondo Especial o de un Organismo de Ejecución a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos, y para la ulterior exportación de tales bienes.

3. El Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución tendrán personalidad jurídica y estarán capacitados para

- a) Contratar;
- b) Adquirir y disponer de propiedades inmuebles y muebles;
- c) Entablar procedimientos judiciales.

4. El Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncien expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

5. El Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución podrán establecer en España, a tenor de lo que dispone el artículo V del presente Acuerdo, los locales que consideren necesarios para la realización de sus proyectos. Los locales serán inviolables. Los bienes y haberes del Fondo Especial y de cualquier Organismo de Ejecución, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

6. Los archivos del Fondo Especial y de cualquier Organismo de Ejecución, y en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

7. Si vierse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna, el Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución:

- a) Podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase, y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
- b) Tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente, desde España a cualquier país o viceversa, así como dentro de España, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.

En el ejercicio de sus derechos, el Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución prestarán la debida atención a toda representación del Gobierno hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a sus intereses.

8. El Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en España sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno;

c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

9. Si bien el Fondo Especial y los Organismos de Ejecución no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre bienes muebles o inmuebles que estén incluidos en el precio a pagar cuando efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, el Gobierno

tomara las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

10. El Fondo Especial o cualquier Organismo de Ejecución gozarán en territorio español, para sus comunicaciones oficiales, de acuerdo con las disposiciones de los Convenios internacionales sobre Telecomunicaciones referentes a las Naciones Unidas, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de España a cualquier otro Gobierno, inclusive las Misiones Diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. La correspondencia oficial y las otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas serán inviolables.

11. El Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

12. El Fondo Especial y los Organismos de Ejecución determinarán las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones del párrafo 13 del presente artículo. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente al Gobierno.

13. Los funcionarios del Fondo Especial y de cualquier Organismo de Ejecución:

a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución;

c) Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional, exceptuándose de este epígrafe al personal reclutado localmente, de nacionalidad española.

d) Estarán inmunes, tanto ellos como su esposa e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;

e) Se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las Misiones Diplomáticas;

f) Se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozan los funcionarios de rango equivalente de las Misiones Diplomáticas;

g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en España.

14. Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en el párrafo 13, se acordarán al Secretario General y a los Subsecretarios de las Naciones Unidas, así como a los Directores Ejecutivos de las Agencias Especializadas y de cualquier otro Organismo de Ejecución, incluyendo cualquier funcionario que actúe en su nombre durante sus ausencias del trabajo, y cualquier otro funcionario de las Agencias Especializadas facultado normalmente al mencionado trato, mientras se encuentran en España en relación con el Fondo Especial, en lo que respecta a ellos mismos, a sus cónyuges e hijos menores de edad, las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el Derecho internacional.

15. A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el párrafo 12 del presente artículo), en el desempeño de misiones para el Fondo Especial o cualquier Organismo de Ejecución, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para organizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

a) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para el Fondo Especial o para el Organismo de Ejecución correspondiente;

c) Inviolabilidad de todo papel y documento;

d) Para los fines de comunicarse con el Fondo Especial y el Organismo de Ejecución correspondiente, el derecho a usar cla-

ves y recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los Representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

16. Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio del Fondo Especial y de los Organismos de Ejecución, y no en provecho de los propios individuos. El Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución tendrán el derecho y el deber a renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Fondo Especial o del Organismo de Ejecución correspondiente.

17. El Fondo Especial y cualquier Organismo de Ejecución cooperarán siempre con las autoridades españolas competentes para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurrían abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este Acuerdo.

18. El Gobierno reconoce y acepta los «laissez-passer» emitidos para los funcionarios del Fondo Especial o de los Organismos de Ejecución como documentos de viaje válidos.

El Director-Ejecutivo del Fondo Especial, los Jefes Ejecutivos de cualquier Organismo de Ejecución y los funcionarios de los mismos, de rango no inferior al de Jefe de Departamento, que viajen con su «laissez-passer» de las Naciones Unidas para cualquiera de los asuntos relacionados con el presente Acuerdo gozarán de las mismas facilidades de viaje concedidas a los funcionarios de rango equivalente de las Misiones Diplomáticas acreditadas en España.

ARTÍCULO IX

Solución de controversias

Toda controversia entre el Fondo Especial y el Gobierno que surja a causa del presente Acuerdo o en relación con el mismo, y que no pueda resolverse por medio de negociaciones o por otro procedimiento fijado de común acuerdo, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de las Partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha nombrado todavía un árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral, y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. La sentencia arbitral contendrá una exposición de las razones en que esté fundada, y las Partes la aceptarán como solución definitiva de la controversia.

ARTÍCULO X

Disposiciones generales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de ser firmado y permanecerá en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo tres *infra*.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes. Toda cuestión que no haya sido expresamente prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las Partes de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Cada una de las Partes deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, y dejará de surtir efectos a los sesenta días de haberse recibido tal notificación.

4. Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los artículos III, IV y VII subsistirán después de la expiración o denuncia del Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud del artículo VIII del presente Acuerdo subsistirán después de la expiración o denuncia de éste en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del Fondo Especial y de todo Organismo de Ejecución.

En fe de lo cual, los infrascritos representantes, debidamente designados, del Gobierno y del Fondo Especial, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo, redactado en lenguas española e inglesa, haciendo fe igualmente ambos textos, en nombre de las Partes en Madrid, el día 30 de junio de 1965.

Por el Gobierno: Francisco Javier Elorza, Marqués de Nerva, Director General de Organismos Internacionales.—Por el Fondo Especial: Raymond P. Etchats, Director de los Programas del Fondo Especial en Europa.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntuamente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA CASTIELLA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 64/1966, de 15 de enero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1966.

La conveniencia de mantener la economía nacional en un ritmo adecuado de desarrollo y el considerable impulso recibido por el Plan de Desarrollo Económico y Social, en plena realización, aconsejan vigorizar el Crédito oficial dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio las Cédulas en circulación.

A la vista de las necesidades del Crédito oficial durante el actual ejercicio, se estima necesario autorizar emisiones hasta un total de veintiocho mil quinientos millones de pesetas, por lo que, teniendo en cuenta que el importe de las «Cédulas para Inversiones» actualmente en circulación asciende a cincuenta y un mil millones de pesetas, la cifra máxima que puede alcanzarse durante el año mil novecientos sesenta y seis será de setenta y nueve mil quinientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en setenta y nueve mil quinientos millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para Inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso o

cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Industrias para la Construcción por la que se aprueba la instrucción dando normas para la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 24 de junio de 1964 sobre fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerantes hidráulicos.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1966, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

- a) En la página 440, columna segunda, apartado 32, línea segunda, donde dice: «declaración», debe decir: «declasación».
- b) En la página 441, columna primera, apartado 39, línea quinta, donde dice: «los números 33 y 36», debe decir: «los números 33 a 36».
- c) En la página 446, modelo I, en el gráfico «Historia de la calidad», la leyenda «Valor del ensayo» debe figurar sobre el eje vertical.
- d) En la página 446, modelo I, en el gráfico «Regularidad de la calidad», la leyenda «Recorrido» debe figurar sobre el eje vertical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1966 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones para, en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «arañuelo» del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

Primer.—Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo, «Liothrips oleae», en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Albacete.—Todos los olivares del término municipal de Bienservida.